

tante, que podrá asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión.

8.º Cualquier modificación provisional que por necesidades de urgencia impongan las circunstancias, deberá ser propuesta por la Comisión Permanente a la Presidencia del Gobierno.

9.º Los miembros de la expresada Comisión Permanente percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, en la cuantía de ciento veinticinco pesetas el Presidente y Secretario y cien pesetas los demás Vocales, con cargo a las partidas correspondientes consignadas en los presupuestos de los Ministerios de que dichos miembros dependen.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de marzo de 1962 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se relacionan.

Habiéndose observado error en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1962, se rectifica como sigue:

Donde dice: «NM-L-122 EMA «Lonas, lienzos y cotonías (Definición, marcaje e identificación)», debe decir: «NM-L. 122 MA: «Lonas, lienzos y cotonías (Definición, marcaje e identificación)».

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 725/1962, de 29 de marzo, por el que se ratifica y desarrolla lo previsto en el artículo segundo del Decreto 1128/1959, de 25 de junio.

La misión de asesoramiento que el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuyó al Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización que dicha disposición creaba, era definida claramente, en su alcance y límites, por su artículo segundo, el que también determinaba las Autoridades a cuyo servicio se establecía, únicas facultades para ordenar libremente su ejercicio.

Al limitar el citado precepto las funciones asesoras de este Consejo al conocimiento de aquellos asuntos relativos a las materias de seguros y capitalización que presentasen, exclusivamente, un interés general cuando le fuesen sometidos a consulta, únicamente, por el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, se pretendía alcanzar que los dictámenes de este Consejo estén informados de un alto valor doctrinal y técnico, de utilidad evidente para determinar la ordenación legal de tan importantes materias económicas.

Puede afirmarse que la finalidad señalada no podría ser obtenida si se extendiese la misión del Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización al conocimiento de asuntos de interés particular o si hubiese de ser ejercida por iniciativa privada o de autoridades distintas de las expresamente determinadas en el Decreto citado, por su específica competencia en el conocimiento de las materias relativas a seguros y capitalización, por el carácter casuístico y particular que, con ello, necesariamente presentarían los dictámenes de este Consejo.

No obstante, en atención al carácter de interés general que pudiera alcanzar la Resolución de asuntos relativos a estas materias, promovidos por particulares o de un inicial interés privado, se estima oportuno ampliar las funciones asesoras del Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización, determinadas en el artículo segundo del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, al conocimiento de los asuntos de esta naturaleza, cuando le sean sometidos a consulta por el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, limitando su dictamen a la significación y alcance general que presente el asunto consultado,

con abstracción del interés particular de la persona que lo hubiese promovido.

Parece también oportuno regularizar las situaciones planteadas en el procedimiento de expedientes iniciados con anterioridad al Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que suprime la Junta Consultiva de Seguros, en los que era trámite previo a su resolución el dictamen de dicho Organismo, sustituyéndolo, con carácter transitorio, en estos casos, mediante el oportuno informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Por las razones expuestas, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno en la disposición final primera del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, aprobado el texto refundido del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Además de los asuntos en que el Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización pueda entender, por haber decidido someterlos a su conocimiento el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticinco de junio, también podrá entender dicho Consejo Consultivo, con el mismo carácter discrecional, sobre aquellas cuestiones promovidas por particulares cuya resolución pueda tener, a juicio de dichas autoridades, un interés general.

Artículo segundo.—El Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización limitará su dictamen, en los casos a que se refiere el artículo anterior, al conocimiento y examen del interés general que presente el asunto consultado, con exclusión de la cuestión particular planteada por la persona que lo hubiese promovido.

Disposición transitoria.—En aquellos expedientes iniciados con anterioridad al Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que suprimió la Junta Consultiva de Seguros, en los que era trámite previo a su resolución el dictamen de dicho Organismo que, en la actualidad, se encuentren en tramitación, se continuará ésta sustituyendo en estos casos aquel dictamen mediante informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre el asunto que motive el expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 726/1962, de 29 de marzo, por el que se crean cuatro plazas de Presidentes de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional.

La Ley de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, introdujo numerosas variaciones en las diferentes modalidades de desarrollo de la gestión fiscal, lo que ha exigido, y continúa exigiendo, modificaciones en la estructura de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda, a los que hay que adecuar a la realidad, según las necesidades lo reclaman.

Las experiencias acumuladas aconsejan que las Presidencias de las Juntas de Evaluación de ámbito nacional, constituidas en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, no continúen desempeñadas por los Subdirectores del citado Centro, que con dicha misión pierden su plena dedicación a las funciones específicas atribuidas a sus cargos.

Ello aconseja la creación en el citado Centro Directivo de algunos cargos que tengan como cometido específico la presidencia de las citadas Juntas y el despacho de todas las incidencias referentes a ellas. Tales puestos deben atribuirse a funcionarios que ostenten la categoría administrativa adecuada a tan elevada función, a fin de que puedan desempeñarla con autoridad plena, y que tengan acreditada experiencia en funciones gestoras del Departamento.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, y a las órdenes directas del Jefe de dicho Centro Directivo, cuatro plazas de Presidentes de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional, a las que corresponderá el despacho de todas las incidencias referentes a las mismas.

Artículo segundo.—Dichos Presidentes tendrán, a todos los efectos, la categoría administrativa de Subdirectores generales.

Artículo tercero.—Para el desempeño de los cargos de Subdirectores creados en el artículo primero de este Decreto, será requisito indispensable haber desempeñado durante más de tres años cargo con consideración al menos de Jefe superior de Administración o de Delegado de Hacienda en provincia clasificada como de primera, o haber alcanzado la categoría de Jefe superior de Administración en el Cuerpo a que pertenezca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 727/1962, de 29 de marzo, por el que se reconoce y reglamenta la especialidad de Podología para los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios.

De acuerdo con el artículo sexto del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unificó los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permiten la eficaz ampliación de las actividades de esta profesión auxiliar de la Medicina dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

Un interés creciente ofrece el tratamiento de las afecciones y enfermedades de los pies, realizado tradicionalmente por los denominados Cirujanos-Callistas, el cual requiere en la actualidad una variedad de conocimientos teórico-prácticos que hace necesaria la reglamentación y organización de las enseñanzas correspondientes. Por otra parte, conviene adoptar expresamente para esta especialidad y para la designación de los profesionales que la ejercen unas denominaciones, las de «Podología» y «Podólogo», respectivamente, que han sido ya aceptadas en la mayor parte de los países y resultan más en consonancia con la amplitud de facultades propias de la especialidad que las denominaciones usadas hasta ahora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la especialización de Podología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

El campo profesional del podólogo abarca el tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, tradicionalmente ejercido por los Cirujanos-Callistas, y comprende las materias definidas en el artículo segundo, limitándose en su actuación terapéutica exclusivamente a las manipulaciones que pertenecen a la Cirugía menor.

Artículo segundo.—Para cursar las enseñanzas especializadas de Podología se requiere estar en posesión del título de Practicante o el de Ayudante Técnico Sanitario, y no padecer defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

Artículo tercero.—Las enseñanzas de la Especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos cursos de ocho meses de duración cada uno, en los que con carácter teórico y práctico se desarrollarán las materias que a continuación se indican:

Anatomía y Fisiología de las Extremidades Inferiores.
Biomecánica del Pie.
Afecciones y Deformidades de los Pies.

Afecciones del Pie Sintomatológicas de Enfermedades Generales.

Higiene y Profilaxis del Pie.

Exploración del Pie.

Cirugía Podológica (ufias, verrugas, abscesos superficiales, hemomas, tilomas, hiperqueratosis, afecciones similares).

Fármacos.

Vendajes del pie en general.

Prótesis del pie: su confección y aplicación.

Estudio del calzado.

Historia de la Podología.—Ética profesional.—Función legal del Podólogo.

Los programas comprensivos de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (una hora semanal) noventa y seis horas de teoría podológica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales), y serán aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—A la terminación de cada curso los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico, que podrán ser repetidos en una segunda convocatoria, que se celebrará en el mes de septiembre. Los alumnos del primer curso de los estudios que no aprueben dichos exámenes repetirán el curso, y en el caso de no obtener la aprobación, no podrán continuar los estudios. Este precepto no será aplicable a los alumnos del segundo curso de las enseñanzas de la especialidad, que podrán continuar sus estudios sin limitación de convocatorias.

Artículo quinto.—Las pruebas de fin de curso se verificarán en la Facultad de Medicina ante un Tribunal compuesto por un Catedrático nombrado al efecto por el Decano de la misma Facultad, el Profesor Médico encargado de las enseñanzas teórico-médicas y el Podólogo encargado de las enseñanzas teórico-podológicas y prácticas de la Escuela de Podólogos a que pertenezca el alumno.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el diploma de «Podólogo», cuya posesión habilitará al que lo obtenga para el ejercicio de la profesión relativa al tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies. Teniendo en cuenta las singulares características de la especialidad que se regula en el presente Decreto, la posesión del diploma facultará a sus titulares para, con plena autonomía, recibir directamente a los pacientes.

Artículo sexto.—Se podrán crear tantas Escuelas de Podólogos como crea oportuno el Ministerio de Educación Nacional, y podrán solicitarlas todos los Centros hospitalarios que posean o creen Departamento de Podología, con instalación adecuada y material humano suficiente para las prácticas, no debiendo exceder el número de alumnos de quince por curso en cada Escuela.

Artículo séptimo.—A los Practicantes y Ayudantes técnicos Sanitarios que acrediten, mediante certificaciones del Colegio respectivo y de la Oficina correspondiente del Ministerio de Hacienda, que en la fecha de promulgación del presente Decreto se hallan en el ejercicio de la especialidad de Cirujano-Callista con gabinete abierto al público, y al corriente en el abono de sus obligaciones fiscales, así como a los que acrediten, mediante certificación de nómina, que están trabajando en esa misma fecha en empresa dedicada exclusivamente al tratamiento de las afecciones de los pies, se les expedirá automáticamente, si lo solicitan, el diploma de Podólogo, previo pago de las Tasas académicas correspondientes.

Artículo octavo.—Los Practicantes y Ayudantes técnicos Sanitarios que acrediten, en la forma que se establece en el primer supuesto del artículo anterior, dedicarse al ejercicio de la especialidad sin gabinete abierto al público, y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales, podrán aspirar a la obtención del diploma de Podólogo mediante la realización y superación de un cursillo de tres meses de duración y seis horas diarias de clase, que se celebrará en las Escuelas de Podólogos, y podrá ser repetido por los interesados una sola vez, dentro del mismo año, caso de no obtener la aprobación en la primera convocatoria.

Artículo noveno.—La matrícula en las enseñanzas de especialización a que se refiere el presente Decreto se regirá por las mismas normas vigentes para las de Ayudantes técnicos Sanitarios.

Artículo décimo.—La dispensa de escolaridad que para la obtención del diploma se concede en los casos previstos en los artículos séptimo y octavo no supondrá la del abono de las Tasas académicas correspondientes a las matrículas y exámenes de las enseñanzas de la especialidad, fijadas en las disposiciones